



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN COMEX No. 005 - 2026

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure (...) educación, trabajo, empleo, descanso y ocio (...) seguridad y otros servicios sociales necesarios; 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley; 29. literal b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, la Norma Suprema en los numerales 2, 4, 6 y 8 de su artículo 284 establece que la política económica del Ecuador tendrá entre sus objetivos: (...) 2. *Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, (...) la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.* (...) 4. *Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.* (...) 6. *Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales y,* (...) 8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*”;

**Que**, el artículo 304, numeral 6 de la Norma Suprema, determina que entre los objetivos de la política comercial se debe evitar prácticas que afecten el funcionamiento de los mercados;

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

**Que**, el artículo 319 de la Norma ibidem determina que (...) *El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.*;

**Que**, el artículo 325 de la norma suprema establece que *el Estado garantizará el derecho al trabajo en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;*

**Que**, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; (...) 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos.* (...)”;

**Que**, los artículos 327 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que (...) *Se prohíbe toda forma de precarización, (...) que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. (...) y que la remuneración*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; (...);*

**Que**, el artículo 417 de la norma ibidem, establece que: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”;*

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*

**Que**, el artículo 425 de la Norma suprema dispone que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...);”;*

**Que**, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 4 que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, prohibiendo en todas sus formas el trabajo forzoso u obligatorio;

**Que**, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de enero de 1969, dispone en su artículo 8 la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, constituyendo una obligación internacional de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano;

**Que**, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, en la Decimocuarta Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, del 30 de mayo al 16 de junio de 1930;

**Que**, desde el 28 de septiembre de 1934, Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo y, en tal calidad, ha ratificado el Convenio No. 29 sobre el Trabajo Forzoso (1930), el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 896 de 29 de diciembre de 1954 y publicado en el Registro Oficial No. 675 de 25 de noviembre de 1954;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el Estado ecuatoriano ha ratificado el Convenio No. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado el 25 de junio de 1957, mediante el cual se prohíbe el uso del trabajo forzoso; y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, el cual actualiza y refuerza las obligaciones internacionales para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio, proteger a las víctimas y garantizar su acceso a mecanismos de reparación;

**Que**, en el preámbulo del Protocolo de 2014 No. 29 de la OIT, se reconoce que el trabajo forzoso, también denominado trabajo forzado, constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales, contribuyendo a perpetuar la pobreza y constituyéndose en un obstáculo para la consecución de un trabajo digno;

**Que**, en el referido Protocolo, la OIT ha desarrollado once indicadores utilizados para detectar y señalar casos de trabajo forzoso, los cuales son: abuso de la vulnerabilidad, engaño, restricción de movimiento, aislamiento, violencia física y sexual, intimidación y amenazas, retención de documentos de identidad, retención de salarios, servidumbre por deudas, condiciones de vida y de trabajo abusivas y exceso de horas extras;

**Que**, la Organización Internacional del Trabajo, en su Informe titulado "*The Potential of Import Bans to Address Forced Labour*", publicado en enero de 2026, concluye que las prohibiciones de importación de mercancías producidas con trabajo forzoso pueden desempeñar un papel en la lucha contra esta práctica en las cadenas de suministro mundiales, contribuyendo en algunos casos a la adopción de medidas correctivas concretas, y que su eficacia se ve potenciada cuando van acompañadas de mecanismos técnicos de investigación, orientación a los operadores económicos y cooperación con autoridades de terceros países;

**Que**, en virtud de la ratificación de los referidos instrumentos internacionales, el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a adoptar medidas o mecanismos eficaces para prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, en concordancia con sus compromisos internacionales y su ordenamiento jurídico interno, de conformidad a los mandatos constitucionales;

**Que**, el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), del cual Ecuador es parte como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), permite la adopción de medidas necesarias para proteger la moral pública (literal a) así como las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas (literal b), siempre que no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional;

**Que**, el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y la República de Colombia y la República de Perú fue suscrito el 26 de junio de 2012; y que, con posterioridad, el 11 de noviembre de 2016, la República del Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea (UE), publicado en la Edición Especial No. 807 del Registro Oficial de 23 de diciembre de 2016;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el artículo 267 del Acuerdo Multipartes con la Unión Europea, establece que: *“Las partes resaltan el beneficio de considerar los asuntos laborales (...) relacionados con el comercio como parte de un enfoque integral orientado hacia el comercio y desarrollo sostenible”*; por lo cual parte de los objetivos son: *“fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral (...) así como los compromisos derivados de los convenios y acuerdos internacionales referidos en los artículos 269 y 270 (...)”*;

**Que**, en el numeral 3 del artículo 269 del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, se establece textualmente que: *“Cada Parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «OIT»): (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio”*;

**Que**, la importación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso genera distorsiones en la competencia, al implicar costos artificialmente reducidos derivados de la vulneración de derechos fundamentales, afectando negativamente a la producción nacional y a los operadores económicos que cumplen con estándares laborales;

**Que**, en materia de derecho comparado, diversas jurisdicciones internacionales han adoptado medidas de prohibición de importación de bienes producidos mediante trabajo forzoso, tales como la Sección 307 del *Tariff Act* de 1930 de los Estados Unidos de América; el Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2024, que establece la prohibición de comercialización y exportación de productos elaborados con trabajo forzoso; y el *“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”*, expedido conjuntamente por la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023;

**Que**, dichas medidas reflejan una tendencia internacional hacia la implementación de mecanismos de debida diligencia y control en las cadenas globales de suministro, con el objeto de erradicar el trabajo forzoso en el comercio internacional;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 07 de julio de 2017, en su artículo 128 establece que un acto normativo de carácter administrativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;

**Que**, el artículo 105 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece la pena para las personas que sometan a otras a trabajo forzoso y define que *“Habrà trabajos*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos: 1. Cuando se obligue o engañe a una persona para que realice, contra su voluntad, un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a ella o a terceras personas. 2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes. 4. Cuando se obligue a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza. 5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora. 6. Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.”;*

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo: *Art. 2.- El trabajo es un derecho y un deber social (...); Art. 3.- (...) Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley (...); Art. 4.- Los derechos del trabajador son irrenunciables (...);*

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, el artículo 72, literal e) y j) del COPCI, faculta al COMEX para: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano, y; j) Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;*

**Que**, el literal a) del artículo 78 del COPCI, faculta al COMEX para establecer medidas de regulación no arancelaria a la importación de mercancías: *“a) cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República”;*

**Que**, el artículo 68 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior (COMEX), emitido mediante Resolución 001-2014 de fecha 14 de enero de 2014 por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, y publicado en el Suplemento 182 del Registro Oficial de fecha 12 de febrero de 2014, respecto a la elaboración de informes técnicos establece que: *“(...) De ser el caso, se conformará equipos técnicos interinstitucionales para la elaboración de informes técnicos (...);*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, la Subsecretaría de Políticas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) ha presentado al Pleno del COMEX el Informe Técnico Nro. IT No. 003-DEN-2026 de 14 de abril de 2026, el cual tiene por objetivo *“Sustentar la propuesta para que el COMEX apruebe mediante Resolución un mecanismo para investigar y restringir importaciones producidas con trabajo forzoso, de cualquier origen, que permita recibir, calificar, investigar y resolver denuncias, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Esta propuesta responde a la necesidad de cumplir con obligaciones constitucionales e internacionales a las que Ecuador se ha suscrito. Este mecanismo permitirá contar con un marco normativo y procedimiento formal para denuncias e investigaciones de oficio, ii. Tener coherencia política comercial y de derechos laborales y comerciales y iii. Alineación de tendencias regulatorias internacionales.”*;

**Que**, la propuesta contenida en el Informe Técnico Nro. IT No. 003-DEN-2026 de 14 de abril de 2026 se alinea con los objetivos 3, 4, 5 y 8 del Plan Nacional de Desarrollo 2025- 2029;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la república decretó la: *fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*;

**Que**, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión llevada a cabo el 29 de abril de 2026 conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. IT No. 003-DEN-2026 de 14 de abril de 2026, a través del cual se recomienda al Pleno del COMEX: “ (...) *emita la resolución que corresponda con la aprobación y creación del mecanismo para la restricción de importación de mercancías producidas con trabajo forzoso y con ello cumplir con obligaciones constitucionales e internacionales a las que Ecuador se ha suscrito, conforme a los términos del proyecto de resolución adjunto.*”;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa,

**RESUELVE:**

**APROBAR EL MECANISMO PARA LA RESTRICCIÓN  
DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS  
CON TRABAJO FORZOSO**

**Artículo 1.- Objeto.-** Establecer un mecanismo de política comercial para prevenir, investigar y restringir la importación de mercancías producidas total o parcialmente mediante trabajo forzoso.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de este Instrumento, se entenderá por trabajo forzoso aquel definido en el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus normas complementarias.

**Artículo 3.- Prohibición General.** - Se prohíbe la importación al territorio ecuatoriano de mercancías producidas, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso, incluyendo aquellas mercancías respecto de las cuales exista evidencia razonable de que en alguna fase de su cadena de suministro se ha utilizado trabajo forzoso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 4.- Creación del equipo técnico de investigación.-** Créase el “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), el cual actuará como ente técnico de investigación para la detección de mercancías importadas producidas con trabajo forzoso total o parcial, basados en los indicadores de la OIT (*abuso de la vulnerabilidad, engaño, restricción de movimiento, aislamiento, violencia física y sexual, intimidación y amenazas, retención de documentos de identidad, retención de salarios, servidumbre por deudas, condiciones de vida y de trabajo abusivas y exceso de horas extras*) y demás normativa complementaria.

**Artículo 5.- Conformación.-** El “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), estará conformado por los delegados y/o representantes que determine la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), quién tendrá un rol de coordinador.
- Secretaría Técnica del COMEX (*apoyo técnico y legal*)
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (*apoyo técnico y legal*)
- Ministerio del Trabajo (MDT) (*apoyo técnico y legal*)

**Artículo 6.- Obligaciones del ETITF .-** El “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), tendrá como obligaciones las siguientes:

**6.1** Investigar y determinar la existencia de trabajo forzoso en la producción de mercancías importadas y recomendar al Pleno del COMEX lo que corresponda en el marco de la normativa vigente.

**6.2** Solicitar información a los operadores económicos y todos los actores involucrados en la investigación, y también a otras partes interesadas pertinentes.

**6.3** Crear y mantener una base de datos indicativa y actualizada, sobre orígenes, zonas geográficas o sectores económicos con alto riesgo de trabajo forzoso, basándose en información de organismos internacionales como la OIT, así como, sobre los casos que sean investigados.

**6.4** Establecer, en coordinación con las Instituciones competentes, mecanismos de cooperación internacional con autoridades de terceros países para intercambiar información sobre riesgos detectados y decisiones de prohibición de importaciones de mercancías producidas con trabajo forzoso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**6.5** Elaborar informes técnicos motivados que servirán como sustento para la resolución y toma de decisiones por parte del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), sobre las posibles restricciones de importaciones de mercancías producidas con trabajo forzoso.

**6.6** Elaborar una Guía o Manual que contenga al detalle el procedimiento para las investigaciones encomendadas y someterla a resolución y aprobación por parte del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

**Artículo 7.- Fases de la investigación.** – La investigación sobre la existencia de importaciones de mercancías producidas por trabajo forzoso contará con una fase preliminar y una fase de investigación final.

**7.1 Fase preliminar.-** La fase preliminar estará conformada por la recepción de la solicitud y su trámite. Las solicitudes podrán iniciar de oficio o a solicitud de una parte interesada, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) La solicitud puede presentarse por cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando se encuentre legalmente constituida en el Ecuador, o por cualquier país u organización o parte interesada.
- b) Los requisitos que deberá cumplir serán detallados en la Guía correspondiente.
- c) Para calificar la solicitud como fundada, el ETITF deberá verificar que la misma contenga indicios razonables, verificables y suficientemente sustentados sobre la posible existencia de trabajo forzoso en la producción de la mercancía importada, considerando los indicadores de la OIT, fuentes de información confiables nacionales o internacionales y la normativa aplicable;
- d) El “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), podrá iniciar oficiosamente una investigación cuando cuente con elementos suficientes que permitan presumir que determinada mercancía importada fue producida total o parcialmente con trabajo forzoso, y en este supuesto, se sujetarán a los mismos criterios establecidos en el literal c) del presente artículo.
- e) En el caso de que la solicitud no cuente con los elementos suficientes y solo en esta etapa, el coordinador del “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), podrá archivar la investigación cuando no se determine la existencia de trabajo forzoso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**7.2 Fase de investigación final.**- Una vez calificada la solicitud, el ETITF iniciará la investigación formal, para lo cual, como mínimo

- a) Notificará al importador y demás partes interesadas;
- b) Otorgará un término razonable para la presentación de descargos y pruebas;
- c) Recabará información de fuentes nacionales e internacionales;
- d) Podrá requerir cooperación de autoridades extranjeras;
- e) Evaluará la información conforme a un estándar de debida diligencia razonable;
- f) Elaborará un informe técnico motivado que determine la existencia o no de importaciones de mercancías producidas con trabajo forzoso;
- g) Remitirá el informe al COMEX para la adopción de la decisión correspondiente.

**Artículo 8.- Decisión.** - Con base en el informe técnico emitido por el ETITF, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) podrá:

- a) Disponer la prohibición de importación de la mercancía investigada;
- b) Establecer medidas de control o restricción específicas;
- c) Establecer otras medidas en el marco de sus competencias.

Las decisiones deberán estar debidamente motivadas y observar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación, así como las garantías básicas al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA:** Encárguese al “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), la elaboración de una Guía o Manual operativo que desarrolle los aspectos técnicos y procedimentales necesarios para la adecuada aplicación de la presente Resolución, incluyendo, entre otros, los plazos, términos, requisitos, etapas del procedimiento, mecanismos de investigación y demás disposiciones complementarias.

El referido instrumento deberá ser presentado al Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para su conocimiento y resolución.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** En el plazo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones señaladas en el artículo 5 deberán notificar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en su calidad de entidad coordinadora del “Equipo Técnico Interinstitucional para la ejecución del mecanismo para la Restricción de Importaciones de Mercancías Producidas con Trabajo Forzoso” (ETITF), la designación de sus delegados, a fin de viabilizar la conformación del equipo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

técnico, la coordinación interinstitucional y el flujo oportuno de comunicaciones, así como, el desarrollo de la Guía encomendada y de las investigaciones que tuvieran lugar.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 29 de abril de 2026 y entrará en vigencia a partir del 04 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis. A. Jaramillo Granja  
**PRESIDENTE**

Yovana. A. Carrión Ramírez  
**SECRETARIA**